

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/03/2021 11:07:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/03/2021 12:01:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2021 19:42:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/03/2021 16:11:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/04/2021 13:49:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU RECURSO DE NULIDAD N.º 2248-2019 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 18:46:54, Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Absolución por duda razonable

Para dictar una sentencia condenatoria se requiere alcanzar plena certeza de la culpabilidad del acusado, proceder de forma distinta significa vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la Constitución Política del Perú. En el presente caso, no existe plena certeza de la responsabilidad del encausado, por ende, corresponde absolverlo de la acusación fiscal formulada en su contra.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público de la **Tercera Fiscalía Superior Penal de Junín** contra la sentencia del veintidós de julio de dos mil diecinueve (foja 587), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a **Jhonas Isaías Meza Domínguez** de la acusación fiscal formulada como presunto autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. N. V. C.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Del tenor de la acusación fiscal (foja 271) se tiene que el dieciséis de julio de dos mil diez, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando la menor identificada con las iniciales A. N. V. C. y una compañera de estudios de nombre Alondrita Vidal se encontraban en la peluquería "Mary", ubicada a una cuadra del Municipio de San Jerónimo, la primera salió de dicha peluquería a comprar; cuando estaba en la tienda que

queda en la esquina del Municipio, vio a varias personas, entre ellas el denunciado con su mototaxi, que llamó a la menor agraviada y le dijo que su abuelita la estaba llamando y se ofreció a llevarla, por lo que la menor accedió a subir al mototaxi de Jhonas Isaías Meza Domínguez, quien la llevó a un descampado ubicado en las inmediaciones de la calle Catalina Huanca y vía Férrea en el Barrio Wando, donde a viva fuerza habría ultrajado sexualmente a la menor agraviada; asimismo, pocos días después, aproximadamente el diecinueve de julio de dos mil diez, cuando la agraviada se dirigía a su domicilio, en las inmediaciones de la calle San Cristóbal y Arica, el denunciado la interceptó y entre amenazas le dijo que subiera al mototaxi, la llevó al mismo lugar donde cometió los actos en su agravio por primera vez y la volvió a violar.

II. Expresión de agravios

Segundo. La representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (foja 604) y solicitó que se declare nula la sentencia recurrida y se ordene nuevo juicio oral por otro Colegiado, bajo los siguientes fundamentos:

2.1. El Colegiado Superior absolvió al procesado Meza Domínguez y refirió que: **a)** la menor agraviada de iniciales A. N. V. C. efectuó la denuncia dos meses después de haberse realizado el delito, sin considerar que esa denuncia fue interpuesta en el término de dicho plazo, debido a que la citada menor recién mantuvo contacto con su madre después de dos meses del hecho imputado, y **b)** las versiones de la menor agraviada son falsas e incluso fantasiosas, porque en una de sus manifestaciones cambió de versión e incluso se retractó de su denuncia. No obstante, no se tomó en cuenta que

la agraviada había sido amenazada por el procesado, quien le dijo a la menor que mataría a sus padres.

- 2.2.** El Colegiado Superior no consideró que la incriminación en contra del procesado está reforzada con las declaraciones de Sabina Camac de Ventura y Noemí Liz Matos Alvarado. Asimismo, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica número 010893-2010-PSC, que concluye que la menor presenta trastorno emocional compatible con la situación vivida y el medio familiar en el que se desarrolla. Asimismo, se cuenta con el Certificado Médico Legal número 010829-LS, en el cual se concluye que la menor agraviada tiene himen complaciente y ano sin signos *contra natura*, entre otros. Del mismo modo, está acreditado que la menor agravada tenía minoría de edad, conforme es de verse la partida de nacimiento (foja 35).
- 2.3.** Si bien en autos se demostró que el procesado presenta diagnóstico de cuadriparesia (disminución de fuerza en las cuatro extremidades), con dicho diagnóstico no se puede determinar que el acusado no haya cometido el hecho ilícito, tanto más, si el accidente que tuvo el procesado fue en el año dos mil seis, esto es, mucho antes de la fecha en que se suscitaron los hechos incriminados, más aún si en dicho accidente el procesado se lesionó solo la cabeza. Además, en autos se acreditó que el procesado manejaba el mototaxi de los abuelos de la menor agraviada.

III. Fundamentos de la Sala Penal Superior

Tercero. Del tenor de la sentencia recurrida se desprende que el Colegiado Superior, tras analizar el hecho denunciado y valorar los medios probatorios obrantes en el presente proceso, absolvió al procesado con los siguientes argumentos:

- 3.1.** Si bien la menor agraviada sindicó a nivel preliminar al procesado Jhonas Isaías Meza Domínguez como la persona que la accedió carnalmente en dos oportunidades, varió su declaración con posterioridad y se retractó. La menor agraviada, en su retractación, refirió que nunca mantuvo relaciones sexuales con el procesado y, además, indicó que había mantenido relaciones sexuales con Edwin Jhon Fernández Gaspar, quien era su enamorado, y como no quería perjudicarlo sindicó al procesado Jhonas Isaías Meza Domínguez. Esta última versión está acreditada con la propia declaración de Edwin Jhon Fernández Gaspar, quien aceptó que tuvo intimidad con la agraviada y refirió que, para no perjudicarlo, la menor diría que Jhonas Isaías Meza Domínguez la violó. Además, la denuncia contra el procesado se interpuso dos meses después de haber sido supuestamente violada sexualmente por el procesado.
- 3.2.** Asimismo, la Sala Penal Superior advierte que la menor agraviada es una persona que tiende a realizar relatos con contenido falso, dado que, luego de haber referido que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado Edwin Jhon Fernández Gaspar y con la finalidad de protegerlo, refirió que fue accedida carnalmente por un sujeto encapuchado. De la misma manera, la menor agraviada indicó que después de que el procesado la accedió carnalmente ella empezó a sangrar; al respecto, la Sala Penal Superior refirió que una persona con el himen complaciente no tiende a tener sangrados; de la misma manera, el *a quo* indicó que el encausado es una persona que presenta diagnóstico de cuadriparesia (disminución de la fuerza en las cuatro extremidades) por lo que el

procesado no contaba con la suficiente fuerza física para doblegar la voluntad de la agraviada, como ella narró.

- 3.3.** La Sala Penal Superior señaló que en autos no obran medios de prueba suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia del procesado; por el contrario, hay serias dudas respecto a la intervención del procesado en el delito incriminado, tanto más si la agraviada incurrió en contradicciones; por tanto, absolvieron al procesado por *indubio pro reo*.

IV. Delimitación del análisis del caso

Cuarto. La representante del Ministerio Público impugnó la absolución del procesado Jhonas Isaías Meza Domínguez. Alegó que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que la retractación de la menor se dio en virtud de las amenazas del procesado. Además, refirió que la denuncia fue interpuesta ni bien la menor tuvo contacto con su señora madre. Del mismo modo, refirió que en autos sí obran pruebas que vinculan al procesado como la persona responsable de los hechos; para tal efecto, citó las testimoniales de Sabina Camac de Ventura y Noemí Liz Matos Alvarado, así como la Pericia Psicológica número 010893-2010-PSC, el Certificado Médico Legal número 010829-LS y la partida de nacimiento de la menor (foja 35). Sumado a ello, el titular de la acción penal indicó que si bien el procesado tiene discapacidad, esta no estuvo probada al momento de los hechos; tanto más, indica que el procesado sí estaba bien al momento de los hechos, pues trabajaba en el mototaxi que alquilaban los abuelos de la menor. En este sentido, la materia del grado se circunscribirá a determinar si el Colegiado Superior efectuó una debida valoración de los medios de prueba y, en consecuencia, si absolvió adecuadamente al citado procesado.

V. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El artículo 2, inciso 24, de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente reconoce la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución) como en el principio *pro hómine*¹.

Sexto. En ese sentido, como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal)².

Séptimo. De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en los delitos de violación sexual, la declaración de la agraviada resulta trascendente para identificar e incriminar al sujeto activo como la persona responsable del acto sexual. Para ello, es necesario analizar la persistencia de la incriminación, en la cual se debe considerar tanto la coherencia interna del relato de la víctima como la presencia de otros indicadores o elementos periféricos (verosimilitud) y, finalmente, que dicha imputación no esté motivada por algún ánimo adversativo (incredibilidad subjetiva), conforme a las exigencias del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116.

¹ Véase el Expediente número 01768-2009-PA/TC, fundamento jurídico cuarto.

² Conforme es de verse en el Expediente número 00156-2012-PHC/TC, fundamento jurídico cuarenta y cinco.

Octavo. La materialidad del delito (violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal) no se encuentra acreditada con el examen ginecológico practicado a la menor agraviada de iniciales A. N. V. C., como se desprende del Certificado Médico Legal número 010829-LS (folio 11), realizado por los médico-legistas Yuri Hugo Dávila Briceño y Juan Carlos Espinoza Ventura, a la menor agraviada de iniciales V. C. A. N. (de 13 años de edad), en el cual se concluye: "Piel: No lesiones; himen complaciente; Ano: No signos de acto *contra natura*; Edad Aproximada trece años; No requiere Incapacidad [sic]"; sin embargo, se debe precisar al respecto que, en el territorio nacional existe un gran porcentaje de mujeres que tienen el himen complaciente y dicha condición no debe excluir de manera categórica que el acto sexual no se produjo; en tales casos, corresponde analizar el relato de la menor, que debe estar debidamente corroborado con otros medios de prueba, a fin de determinar si el procesado Meza Domínguez es el responsable del acceso carnal en contra de la citada agraviada.

Noveno. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que la menor agraviada incurrió en diferentes contradicciones al sindicar a la persona con quien tuvo acceso carnal; así, en la declaración preliminar, con presencia del titular de la acción penal, indicó:

El día 16 de julio del 2010 a las 06:00 de la tarde, salió con su tía Janet Mallama y su tío Eduardo Ventura, al aniversario de Alondrita Vidal quien es cantante, la misma que se acercó a saludarles y le pidió permiso a sus tíos para que le acompañe a la peluquería "Mary" y cuando esta se estaba haciéndose peinar, la menor agraviada le dijo que iba a comprar un dulce en la tienda, circunstancias en que le llama Jhon Meza, quien estaba en su mototaxi, y le dice tu abuelito

te está llamando “me dijo que te llevara”, por lo que se subió a su moto luego empezó a manejar, dándose cuenta que estaba saliendo de San Jerónimo donde hay varias chacras por lo que la agraviada le dice dónde estamos yendo, contestándole el procesado “no un ratito acá nomas”, momentos en que se detiene para sentarse a su lado, para luego agarrarla su mano izquierda y con su otra mano le manosea sus senos por encima de su chompa, luego le empezó a besar en su boca, después la hizo tirar en el asiento es ahí donde metió su mano por adentro de su chompa para manosear y besar sus senos, luego le desabrochó su pantalón, logrando sacarle de un pie y el otro quedando en su rodilla, luego se subió en su encima bajándose su pantalón; ante ello se puso a llorar y el procesado le tapó la boca, luego le introdujo su pene por un huequito (por donde sale la menstruación), estando en su encima dos horas, luego vio que le salió sangre de su vagina y semen, por lo que se puso a llorar y el procesado le dijo cálmate “si tú avisas le voy a matar, yo conozco a tu mamá y a tu papá y más vale que te calles”, también le dijo “porque te pones a llorar si yo te quiero, yo quiero casarme contigo, y nos vamos a ir a la Selva, y ahí voy alquilar un cuarto para vivir los dos y para que te lo sepas me llamo Jhon Meza y tengo 18 años”, luego le dijo “te voy a llevar a tu casa”, y como estaba noche el procesado le llevó en su mototaxi dejándola una cuadra antes de su casa y la dijo chau, cuando te llame en otra vez me vas hacer caso. Asimismo, señala que la segunda vez fue pasando días a la primera vez, en circunstancias que la agraviada se encontraba camino del colegio a su casa siendo a las 2:25 de 16 tarde aproximadamente, momentos en que estaba pasando cerca de la discoteca “Oscar” que está ubicado por la calle San Cristóbal y Arica, el procesado le interceptó con su moto, poniéndose delante de la agraviada y como no le hacía caso le dijo “te dije que me

hicieras caso, sino iba a matar a tus papas", "sube" y como no quería que mate a sus padres se subió a la moto, llevándole al mismo lugar de la primera vez, para luego en el asiento de la moto levantarle la falda y sacarle su ropa interior y él se bajó su ropa interior para proceder a violarla nuevamente, cuando quiso gritar le hizo callar y le tapó la boca, para luego dejarla cerca de la discoteca "Oscar" y decirle chau [sic].

Décimo. Sin embargo, a nivel preventiva (foja 78), la citada menor agraviada se retractó de su incriminación primigenia y señaló que el procesado Jhonas Isaías Meza Domínguez no la ultrajó sexualmente y que la incriminación contra este fue mentira y que lo incriminó por miedo a que su mamá la castigara. Al respecto, el Colegiado Superior tuvo en cuenta la declaración de la menor agraviada en el Expediente número 327-2011. Debe acotarse que esta denuncia es por otros hechos que ocurrieron el primero de octubre de dos mil diez, imputados contra un sujeto que llevaba pasamontañas (quien, conforme a la denuncia de la menor, la accedió carnalmente) y el procesado Jhonas Isaías Meza Domínguez (quien a decir de la menor se limitó en nulificar la voluntad de la agraviada para que el sujeto encapuchado la acceda carnalmente). En la misma declaración, la menor agraviada señaló que el procesado Jhonas Isaías Meza Domínguez, a quien le llaman "Cuy", no fue quien la agredió sexualmente, sino que lo dijo por temor al castigo de su mamá.

Decimoprimero. Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de Edwin Jhon Fernández Gaspar (foja 118), quien refirió que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada cuando eran enamorados; esta última, por temor al llegar tarde a su casa, incriminó al procesado Jhonas Isaías Meza Domínguez como la persona que la ultrajó

sexualmente. Ahora bien, de autos se aprecia que la menor agraviada, con la finalidad de proteger a su entonces enamorado Edwin Jhon Fernández Gaspar, aparentemente habría inventado los hechos en contra del procesado Jhonas Isaías Meza Domínguez. En todo caso, no hay prueba directa que determine que el procesado fue la persona que ultrajó sexualmente a la referida menor agraviada. Tanto más, conforme se acreditó en autos, el procesado es una persona que sufre de cuadriparesia, esto es, no tiene fuerza en sus cuatro extremidades, conforme es de verse los Certificados Médico Legales número 366-PF-AR, número 001-366 y número 15183-SA; en esa línea, el procesado es una persona que sufre de la pérdida de la fuerza en sus cuatro extremidades, al extremo que depende de otras personas para efectuar las actividades básicas de la vida, pues sufre una discapacidad, según el Informe de discapacidad remitido por la doctora Giannina Yadira Bravo Bernal (foja 255, ver juicio oral), es poco probable que con esta condición haya doblegado la voluntad de la menor agraviada y la haya accedido carnalmente.

Decimosegundo. Si bien en el proceso no se tiene acreditado con certeza desde cuándo es que el procesado tiene dicho diagnóstico de cuadriparesia —“Tiene dificultad para poder desplazarse; disminución en las fuerzas de cuatro extremidades como consecuencia de fractura en la columna vertical, deficiencia músculo esquelética con tiempo de cinco años y requiere de ayudas técnicas; conforme al certificado médico de fecha veinte de noviembre de 2014 practicado por la perito médico legisla Denisse Astuahuaman Canchanya”—; sin embargo, conforme al propio dicho del procesado, esto es, desde el año dos mil seis, producto de un accidente de tránsito que sufrió. Al respecto, el titular de la acción penal no probó en forma determinante que, al momento de los hechos, el procesado estuviera sano físicamente.

Decimotercero. Sobre el Protocolo de Pericia Psicológica número 010893-2010-PSC, practicado a la menor agraviada, que concluye que presenta trastorno emocional compatible a situación vivida y medio familiar en el que se desarrolló, esta es una prueba periférica que corrobora el nivel de afectación psíquica en la persona respecto a los hechos y, si bien se concluyó que la agraviada tiene un trastorno emocional producto a los hechos vividos, no se advirtieron razones de estresor sexual por esos hechos; tanto más, dicha afectación es producto del medio familiar de la víctima, esto es, no se sabe con certeza si, efectivamente, esa afectación es por los hechos denunciados que la menor presenta o si es concretamente por el entorno familiar en que vive; tal aspecto no se determinó en forma fehaciente.

Decimocuarto. La abuela de la menor agraviada, Sabina Camac de Ventura (foja 20), indicó que vivió con la menor los últimos tres años antes de lo ocurrido, porque era víctima de maltrato por parte de su padrastro. Respecto a los hechos, señaló que, el cuatro o cinco de septiembre de dos mil diez, vio que la agraviada caminaba con las piernas abiertas y que tenía una herida en la vagina y que la menor le refirió que por esos días el procesado Jhonas Isaías Meza Domínguez la había ultrajado sexualmente. Al respecto, como se indicó, los hechos incriminados son de julio de dos mil diez y la denuncia de septiembre de dos mil diez; no es razonable que después del tiempo transcurrido la menor aún tenga dichos problemas para caminar o que tenga una herida en la vagina. En lo atinente a la declaración de Noemí Liz Matos Alvarado –amiga de la menor agraviada–, esta no es testigo directa de los hechos, y su aportación se limita a referir que el procesado molestaba a la menor agraviada.

Decimoquinto. Asimismo, sobre la declaración de la menor agraviada, respecto a que después que el procesado la accedió carnalmente empezó a sangrar, este Supremo Tribunal, en la misma línea del *a quo*, es del criterio de que cuando una persona tiene el himen complaciente no tiene tendencia al sangrado, toda vez que no se produce la ruptura de la membrana himeneal, debido a que el himen en este tipo de personas es amplio, elástico y dilatable.

Decimosexto. De autos no se advierte que el cambio en la versión de la menor agraviada haya sido producto de las amenazas proferidas por el procesado. Si bien la menor agraviada refirió que no le contó a nadie lo ocurrido como producto de estas amenazas, este extremo no está acreditado, con mayor razón si la menor tiene la tendencia a contar mentiras.

Decimoséptimo. En ese sentido, al valorar en forma individual y conjunta los medios de prueba, se concluye que las pruebas aportadas carecen de intensidad suficiente para corroborar la responsabilidad penal del encausado Jhonas Isaías Meza Domínguez y generar convicción en el juzgador. La prueba actuada no tiene fuerza acreditativa suficiente para superar el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable” sobre la responsabilidad penal del citado procesado respecto al delito de violación sexual a menor de edad. A ello se añade su negativa constante sobre su intervención en el evento delictivo.

Decimoctavo. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que asistía al procesado Jhonas Isaías Meza Domínguez, corresponde que esta Sala Suprema confirme la absolución por duda razonable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el veintidós de julio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a **Jhonas Isaías Meza Domínguez** de la acusación fiscal formulada como presunto autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. N. V. C y, en consecuencia, dispusieron el archivo de la causa; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ekra.